

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Gonzalo Belano y otras 807 Personas Wairenses

Vs.

La República de Arcadia

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL SOMETIMIENTO DEL CASO

Agentes del Estado

2019

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
BIBLIOGRAFÍA	5
I. EXPOSICIÓN BREVE DE LOS HECHOS.....	12
A. Generalidades de la República de Puerto Waira.....	12
B. Situación de la República de Arcadia.....	12
C. Migración masiva de personas de Puerto Waira a Arcadia.....	13
D. Procedimiento ante el Sistema Interamericano.....	15
II. APERSONAMIENTO.....	16
III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	16
A. COMPETENCIA	16
1. Cuestiones de admisibilidad.....	16
1.1 Falta de competencia Ratione Personae	17
1.2 Falta de agotamiento de recursos internos	19
2. Reconocimiento y garantía de la persona en calidad de refugiado (Ausencia de Responsabilidad frente al principio de no devolución)	23
3. Alcance de las obligaciones Estatales de Promocionar, capacitar, investigar y procurar por la igualdad en el marco de la progresividad en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	29

4. Respeto y salvaguarda del derecho a las Garantías Judiciales y a la protección Judicial, en relación con los art. 1.1 y 2 de la CADH	32
4.1. Amparo de lo concerniente a la asesoría jurídica, dispuesta en el art. 8.2.e de la CADH.....	32
4.2. Cumplimiento de la obligación estatal frente a los recursos adecuados y efectivos	34
5. Protección del Estado del derecho a la vida y a la libertad de los migrantes irregulares wairenses en relación con los art. 1.1 y 2 de la CADH	35
6. Salvaguarda del derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño de la CADH en relación con los art. 1.1 y 2 del mismo instrumento.....	38
IV. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE ARCADIA.....	41
1. Responsabilidad frente a los 37 casos incluyendo el de Gonzalo Belano.....	41
2. Responsabilidad del Estado frente a las 771 personas deportadas.....	42
V. PETITORIO.....	44

ABREVIATURAS

- Arcadia: República de Arcadia
- INM: Instituto Nacional de Migración
- CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Art.: Artículo
- SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- DDHH: derechos humanos

I. BIBLIOGRAFÍA.

Instrumentos Internacionales.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Pág.25,30,32.
<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Pág.25,30.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (1984), Pág.17. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- Convención Sobre el Estatuto de los refugiados (1951). Pág.17,24,25,,26,29.
<https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>
- Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992). Pág.17
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990). Pág.23.
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cmw_SP.pdf
- Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país que viven (1985). Pág.24.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/HumanRightsOfIndividuals.aspx>
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967).
<https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Los Derechos de los No Ciudadanos”, 2006. Pág. 28.

Instrumentos regionales

A. Sistema interamericano.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Pág.25,30,38.
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pág.15-41.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Pág. 30.
<https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/DirectivaDDH/CARD.pdf>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Pág.17.
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
 - a) Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - Caso Familia Pacheco Tineo vs Bolivia. Pág.27
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9390.pdf>
 - Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Pág.28
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf
 - Caso Vélez Loor vs Panamá. Pág.24,33
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp.pdf

- Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Pág.24,33
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf
- Caso Atala Riffo vs Chile. Pág.31,41
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Caso Duque vs Colombia. Pág.31
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf.
- Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Pág.33.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf
- Caso Vásquez Durand y otros vs Ecuador. Pág.34,43
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_332_esp.pdf
- Caso I.V vs Bolivia. Pág.17.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Pág.18
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Pág.21,23
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
- Caso Boyce y otros vs. Barbados. Pág.20
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Pág.20
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Pág.18,36
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf
- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Pág.21,23
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Caso De La “Masacre De Mapiripán” Vs. Colombia. Pág.19
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Pág.19
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf
- Caso De La Corte Suprema De Justicia (Quintana Coello Y Otros) Vs. Ecuador.Pag.18
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf
- Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Pág.20
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf
- Caso La Cantuta Vs. Perú. Pág.20
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Pág.22
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf
- Caso López Álvarez Vs. Honduras. Pág.21,23,37
[.http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)
- Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Pág.22,32
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf

- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Pág.19
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf
- Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Pág.18
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Pág.23.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Pág.20
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Caso Yvon Neptune vs. Haití. Pág.36
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf.
- Caso Forneron e hija VS. Argentina. Pág.41
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf
- Caso Familia Barrios vs Venezuela, Pág.40.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf
- Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, Pág.27.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf%20%20.
- Caso Yatama Vs. Nicaragua, Pág.30.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- Opinión Consultiva OC-4/84, Pág.31.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1267.pdf?file=fi>
leadmin/Documentos/BDL/2002/1267

- Opinión Consultiva OC-9/87, Pág.22.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>
- Opinión Consultiva OC-11/90, Pág.33.
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica_opinion.cfm?nId_Ficha=29&lang=em
- Opinión Consultiva OC-14/94, Pág.18.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf>
- Opinión Consultiva OC-18/03. Pág.21,23,24,25,30,31
[file:///C:/Users/usuario/Downloads/2351%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/2351%20(4).pdf).
- Opinión Consultiva OC-17/02, Pág.31.
http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- Opinión Consultiva OC-25/18. Pág.25,27.
http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf

b) Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Caso 12.586 Fondo John Doe Y Otros Canadá.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9078.pdf>
- Caso 10.675 Interdicción De Haitianos V. Estados Unidos.
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/EEUU10675.htm>

B. Sistema Europeo.

- Convenio Europeo de Derechos Humanos. Pág.20,30,32.
https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- Case of Souza Ribeiro v. France. Pág.28
file:///C:/Users/usuario/Downloads/002-7330.pdf
- Case of M.S.S. v. Belgium and Greece. Pág.29
[https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22fulltext%22:\[%22migracion%22\],\[%22languageisocode%22:\[%22SPA%22\],\[%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22DECISIONS%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22fulltext%22:[%22migracion%22],[%22languageisocode%22:[%22SPA%22],[%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22DECISIONS%22]})
- Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido, Pág.27.
file:///C:/Users/usuario/Downloads/001-139056.pdf

Doctrina.

- Informe de progreso de la relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias. Pag.38. Obtenido de
file:///C:/Users/usuario/Downloads/Declaraci%C3%B3n%20del%20Grupo%20Mundial%20sobre%20Migraci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20Humanos%20de%20los%20Migrantes%20en%20Situaci%C3%B3n%20Irregular_%20CINU%20(2).html
- Morales, J (2011). Derechos De los migrantes en el sistema interamericano De Derechos humanos. Pág.30. Obtenido de
http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_DerechosMigrante-s-3aReimpr.pdf
- Faúndez Ledesma: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales, III edición, revisada y puesta al día, San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004. Pág.18

- La Protección de Víctimas Indeterminadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Juana Inés Acosta López. Pág.19

I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DEL CASO.

A. Generalidades de la República de Puerto Waira

1. Es un país centroamericano que limita al norte con los Estados Unidos de Tlaxcochitlan (en adelante Tlaxcochitlan), al sur con la República de Janakoida, al este con la República Maya y las islas de San Hugo en el Mar Caribe, y al oeste con la República de Ipanema.
2. Tiene un régimen presidencial- democrático, pero se evidencia una crisis tanto política como económica a causa de su debilidad institucional, a pesar de haberse llevado a cabo unos acuerdos de paz con el fin de acabar el conflicto interno.
3. Como consecuencia, de la fragilidad institucional del Estado desde el año 2000 se presentan altos niveles de violencia e inseguridad producto de los actos criminales generados por las pandillas, las cuales desarrollan actividades como el reclutamiento de menores y tratos hostiles a la población civil. Para repercutir estos hechos se recurrió por parte del gobierno a las fuerzas militares para retomar la seguridad.

4. Debido a estas circunstancias, los nacionales tomaron la decisión de abandonar su país, no solo por la violencia desatada por las pandillas, sino por las políticas de mano dura implantadas por el gobierno generando un tipo de limpieza social por los agentes estatales.

B. Situación de la República de Arcadia.

5. Arcadia es un país que presenta un sistema de gobierno democrático sólido, evidenciando una marcada separación de poderes y una institucionalidad pública, convirtiéndose en una de las economías más poderosas de la región.
6. A causa de este panorama se transforma en uno de los lugares de destino para las personas migrantes, ya que de acuerdo a las estadísticas presenta una estabilidad económica que repercute a nivel social, siendo un hecho demostrado en los bajos niveles de criminalidad y violencia.
7. En su Constitución Política en el artículo 48 se encuentra la protección al migrante, además de contar con la ley sobre refugiados y protección complementaria, donde también se contempla las excepciones al reconocimiento del status de refugiado en su artículo 40.

C. Migración masiva de personas de Puerto Waira a Arcadia.

8. Teniendo en cuenta la situación actual del Estado de Puerto Waira, su población inicia una caravana para migrar a Arcadia, por vía terrestre pasando por Tlaxcochitlan. De esta iniciativa, el día 15 de agosto de 2014 llegaron alrededor de 7000 personas al Estado de Arcadia que provenían del Estado de Puerto Waira.
9. Al llegar a la República de Arcadia, el gobierno dispuso enviar a su frontera Policía Nacional con el fin de apoyar a los funcionarios del Instituto Nacional de Migración (en adelante INM); la llegada masiva de personas a Arcadia, en particular a pequeñas ciudades y pueblos ubicados en su frontera sur, lo que motivó a que muchas personas y

organizaciones en dichos lugares se volcasen a dar asistencia humanitaria a través de alimentos, ropa, albergue e incluso brigadas de salud para las personas wairenses.

10. Al presentarse esta situación, el presidente de Arcadia mediante una declaración pública anunció que el Estado abriría sus fronteras para el ingreso ordenado y seguro de los nacionales de Puerto Waira, y otorgar de forma prima facie el reconocimiento de refugiado a todas estas personas.
11. Dentro del procedimiento fijado para el reconocimiento de este status, se encontraba el cumplir con lo establecido por la legislación interna, por lo cual se indagó acerca de los antecedentes penales de los solicitantes, para evitar un posible rechazo de esta calidad si se estuviese frente a las excepciones del art 40 de la Ley sobre Refugiados y Complementarios. Sin embargo, en consecuencia de la aplicación de esta disposición se negó este beneficio a 808 personas, ya que dentro de sus antecedentes penales se encontraba la comisión de “graves delitos comunes”.
12. Arcadia anunció que el procedimiento para obtener el reconocimiento como refugiados prima facie consistiría en acudir a las oficinas de la Comisión Nacional para los Refugiados (...), formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, realizar una breve entrevista y obtener en un plazo no superior a 24 horas el documento que les reconocería como refugiados y su permiso de trabajo.
13. Por otra parte, se organizaron diversas marchas (...) de tensión generalizada en contra de las personas de Puerto Waira.(...) como parte de sus políticas de integración y prevención del racismo y la xenofobia, Arcadia inició campañas de sensibilización para que dichas medidas no afectasen a las demás personas de la caravana; de igual forma, se realizó un llamamiento por el presidente Javier Valverde a los Estados vecinos mediante el principio

de responsabilidad compartida y cooperación internacional, apoyado en el principio de no devolución en relación a las 808 personas que no se les pudo brindar el reconocimiento como refugiado.

14. Arcadia decidió deportar a las 808 personas Arcadia convocaron una reunión con sus pares el Estado de Tlaxcochitlán, fue firmado un acuerdo mediante el cual podrían devolver a este Estado a las personas que hubiesen intentado ingresar de manera irregular desde dicho país y Arcadia se comprometía a incrementar su apoyo y sus contribuciones en cooperación para el desarrollo para Tlaxcochitlán.
15. A raíz de la decisión tomada de Arcadia, esta institución conoció el caso de Gonzalo Belano, quien fue reclutado a la edad de 14 años para pertenecer a la pandilla del barrio Kogui (...) a pocos días de ser deportado fue asesinado, en la misma situación se encuentran cerca de 36 casos donde 29 fueron asesinados y 7 desaparecidos.
16. Por este motivo, la Clínica decide iniciar una demanda no solo frente a las 37 víctimas reconocidas sino respecto de las 808 personas deportadas, tramitándose mediante una reparación del daño directo en el consulado de Arcadia, la cual fue recibida, pero a causa del incumplimiento de requisitos propios de la solicitud según la legislación interna se rechazó esta petición.

D. Procedimientos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

17. El 20 de enero de 2016 la Clínica Jurídica interpuso una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) a nombre de las 808 personas deportadas. Ante esta denuncia el Estado de Arcadia alegó la falta de agotamiento de recursos internos en especial relacionado a las 519 personas que no presentaron recurso alguno, además de la indeterminación de 771 de las presuntas víctimas. Asimismo, se trajo

a colación el incumplimiento de los requisitos de la legislación interna frente a la demanda administrativa.

18. Ante ello la CIDH alega una presunta vulneración de los artículos 4,7,8,22.7,22.8,17,24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH).

19. El caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte el 5 de noviembre de 2018.

II. APERSONAMIENTO

20. La representación del Estado de la República de Arcadia acude ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) para presentar su escrito de contestación al sometimiento del caso, en virtud de los artículos 21.1, 33 y 38 del Reglamento de la CorteIDH con la finalidad que se declare la ausencia de responsabilidad del Estado de Arcadia y se determine el adecuado cumplimiento de las obligaciones y garantías de los artículos 4, 7, 8, 17, 19, 22.7 , 23.8, 24 y 25. en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH.

III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

.A. COMPETENCIA

1. Cuestiones de admisibilidad

21. La Corte IDH no es competente para conocer del presente caso sobre las presuntas violaciones de derechos humanos de los migrantes wairenses, por cuanto la demanda sometida al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) no cumple en su conjunto de los requisitos establecidos en los artículos 28, 31 y 32 del reglamento de la CIDH y el artículo 46 de la CADH.

22. Si bien dentro del presente caso el Estado reconoce la existencia de competencia por parte de la Corte frente a la *ratione materiae* debido a los presuntos derechos vulnerados enmarcados dentro de la CADH, y en razón del tiempo porque el Estado de Arcadia aceptó la competencia contenciosa de la Corte en 1971.
23. No es competente en razón de la persona, debido a que las víctimas no se encuentran identificadas siendo indeterminadas, a causa de ello se crea una imposibilidad dado que la Corte no puede entrar a resolver de fondo casos abstractos.
24. Asimismo se evidencia una falta de diligencia por las presuntas víctimas en el agotamiento de recursos internos que violenta el principio de subsidiariedad ya que no se acudió a los recursos administrativos y sólo fue presentado el recurso de amparo por 217 personas de las 808¹, siendo éste insuficiente para decidir el caso particular.
25. De igual forma, se debe hacer mención de la excepción previa *ratione loci*², puesto que los hechos ocurridos en el presente caso se llevaron a cabo en el territorio de Puerto Waira y no en el Estado de la Republica de Arcadia, que conllevó a la muerte de 29 personas y 7 desapariciones.

1.1 Falta de Competencia Ratione Personae

26. La República de Arcadia reconoce plenamente los derechos de los habitantes de su país, prueba de ello es que ha ratificado la CADH, además, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención para

¹ Caso Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs República de Arcadia, párr. 27 y 28.

² CorteIDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de noviembre de 2016, Serie C 329, párr. 18

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará”³.

En ese sentido, al proponer la excepción no pretende desconocer los derechos de su población sino por el contrario dejar en evidencia las garantías de personas determinadas.

27. Por consiguiente esta excepción se plantea en virtud de los elementos que debe tener una petición para que sea conocida por el SIDH que son: (i) las condiciones del denunciado, (ii) los requisitos del denunciante y (iii) la naturaleza de la presunta víctima⁴. Con base en ello, la presente busca cuestionar el tercer elemento respecto a las personas que fueron deportadas al Estado de Puerto Waira.

28. En este sentido no se cuenta con información específica que permita individualizar a las presuntas víctimas⁵ debido a que “la jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos”.⁶

29. En consecuencia, el no individualizar a las presuntas víctimas genera inseguridad jurídica, equilibrio procesal y falta de razonabilidad e incluso transgresión al derecho de defensa estatal pues el procedimiento de la petición no se realizó conforme a lo establecido en los artículos 26 y 28 del reglamento de la CIDH.⁷

30. Si bien es cierto la excepción a la falta de individualización de las presuntas víctimas no es aplicable a la luz de la Corte IDH, como bien lo señala en el Caso Instituto de Reeducción

³ Ibídem párr. 9.

⁴ Faúndez Ledesma: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales, III edición, revisada y puesta al día, San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pág. 20.

⁵ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (21 de noviembre de 2007), párr. 224; y Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (23 de noviembre de 2009), párr. 108.

⁶ Corte IDH, Caso de la Corte Suprema de Justicia (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. Ecuador; sentencia de 21 de agosto de 2014 (Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) serie C 280, párr. 18; Ver también Opinión Consultiva OC-14/94, párr. 49.

⁷ Corte IDH, Caso «Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay», Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (2 de septiembre de 2004); serie c 112, párr. 73.

(2004) al referirse a la posibilidad que tenía la Comisión de identificar a las presuntas víctimas en el momento procesal oportuno siendo un proceso sencillo en la medida que la colaboración estatal brindada⁸ fue pertinente. Es por ello que la Corte aclara que “es preciso que [las presuntas víctimas] se encuentren debidamente identificadas e individualizadas en la demanda que la CIDH presentó ante este Tribunal (...) y manifestó que, de no hacerlo, el caso continuaría su trámite sólo respecto de las presuntas víctimas identificadas en la demanda”.⁹

31. Lo anterior es abarcado por la CorteIDH en el Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis), ya que se indica como única excepción a la falta de individualización o determinación una justificación por parte de la CIDH frente a esta posible configuración de inadmisibilidad¹⁰.
32. De lo anterior, es preciso aclarar que en ninguna etapa del proceso la CIDH manifestó la imposibilidad o dificultad que tenía para poder individualizar a las presuntas víctimas¹¹ por lo que no es posible aplicar lo expuesto frente al tema de la determinación.
33. Para cuestiones del presente caso se debe partir del hecho que dentro de la investigación iniciada por la Clínica Jurídica se identificaron 36 casos que los hechos eran análogos a los ocurridos en el caso del señor Gonzalo Belano, siendo posible la identificación de los

⁸ Caso Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs República de Arcadia, párr. 20.

⁹ Ibídem., Párr. 102., La Protección de Víctimas Indeterminadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Juana Inés Acosta López pág. 9.

¹⁰ Se establece “Sin embargo, el Tribunal recuerda que, de conformidad con el artículo 35.2 del Reglamento, “[c]uando se justifiere que no fue posible identificar [en el sometimiento del caso] a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”. CorteIDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2013, Serie C 270, párr. 39

¹¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán c. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005; Serie C 134, Párr. 252.

migrantes indocumentados mediante el INM que es la entidad encargada, donde la Comisión actuó por omisión al no solicitar y aportar las respectivas identificaciones.

34. Bajo las referidas consideraciones se solicita a la Honorable Corte no conocer del presente caso porque sin la individualización y acreditación de los presuntos afectados no puede crearse una relación jurídico-procesal.¹²

1.2 Falta de Agotamiento de Recursos Internos

35. La falta de agotamiento de recursos internos¹³ se consagra en los artículos 37 y 46.1 (a.) y 47 del reglamento de la Corte, los cuales permean el carácter de complementariedad y subsidiariedad¹⁴ del Tribunal Internacional.

36. Al mismo tiempo para exigir su agotamiento, los recursos deben tener unas características específicas que surgen desde el derecho internacional consuetudinario, no sólo por ser formales sino adecuados y efectivos¹⁵, entendiéndose por “adecuados” la capacidad de proteger una situación jurídica infringida y “efectivos” que sean capaz de producir el resultado por el cual fueron creados, por ende, al no surtir este requisito la Honorable Corte no puede conocer del presente caso.

¹² Caso Montero Aranguren y otros Retén de Catia vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, Párr. 33, en el mismo sentido, Corte IDH Caso La Cantuta c Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), supra nota 4, Serie C 162 párr. 79.

¹³ Hace referencia a oportunidad que tiene el Estado parte en la CADH, en ejercicio de su soberanía, resolver conforme a su derecho interno las controversias Acceso Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Octava Edición, Ernesto Rey Cantor. pág. 17

¹⁴ Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México sentencia preliminar fondo, reparaciones y costas de 26 de noviembre de 2010, Serie c 220, párr. 16, en el mismo sentido, Corte IDH Caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia 27 de agosto de 2014. Serie c No 281, párr. 24; Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de fondo. 29 de julio de 1988 serie C No. 4, párr. 61.

¹⁵ H. Faundez El agotamiento de recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Revista IIDH. 2007.pág 56. Convenio Europeo de Derechos Humanos, modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12, 13 y 16, artículo 13; Opinión Consultiva OC 22-16, párr. 128 pág. 43; De la demanda 23651/07 presentada por Don Antonio DEL PINO GARCÍA y María ORTÍN MENDOZA contra España El Tribunal Europeo de Derechos Humanos párr. 28; Corte IDH caso boyce y otros vs barbados. sentencia excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 20 de noviembre de 2007, serie c 169, párr. 25.

37. Es importante resaltar que los mecanismos judiciales que brinda el Estado de Arcadia cumplen con lo establecido por esta corporación al “adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la CADH”.¹⁶ En aras de comprobar lo anterior, se mencionarán los recursos tanto de carácter constitucional como de carácter administrativo que debían ser agotados.
38. En el marco de los recursos administrativos se encuentran el mecanismo de reconsideración por medio del cual se “revisa una decisión administrativa que fue adoptada de forma ilegal o que genera afectaciones a la esfera jurídica de la persona interesada; es presentado ante la misma autoridad que adoptó la decisión recurrida y resuelta por la persona con mayor rango jerárquico de la institución.” y el recurso de casación administrativa el cual consiste en la impugnación de una decisión administrativa ante un Tribunal especializado en la materia.¹⁷
39. En virtud de lo anterior la Comisión recuerda que “si bien en principio no es necesario el agotamiento de recursos extraordinarios en todos los casos, si el peticionario considera que estos pueden tener un resultado favorable en el remedio de la situación jurídica alegada y decide acudir a esta vía, debe agotarlos de conformidad con las normas procesales vigentes, siempre que las condiciones de acceso a los mismos sean razonables”¹⁸

¹⁶ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No., párr. 116; En el mismo sentido: Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 727, párr. 12a. Serie C No. 7; Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 148.

¹⁷ Respuesta 10 de las preguntas Aclaratorias sobre el Vigésimo Cuarto Concurso Interamericano de Derechos Humanos de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Caso Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs Arcadia.

¹⁸ INFORME No. 135/18 PETICIÓN 1045-07 Informe de Inadmisibilidad Enrique Alberto Elías Walman Argentina, párr 10.

40. Así pues, respecto a los mecanismos administrativos se evidencia la falta de diligencia de las presuntas víctimas en accionar la vía judicial, debido a que ninguna los agotó, siendo recursos esenciales para analizar o valorar, si hubo una posible decisión investida de ilegalidad, otorgando un control por el superior jerárquico para tomar una decisión conforme a los principios constitucionales.
41. Por otro lado, los recursos constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales los cuales proceden por violaciones directas a la Constitución, estos son el juicio de amparo que se puede interponer ante cualquier juez, y su respectiva revisión que tiene como finalidad impugnar la decisión de un juez de amparo que niegue la protección constitucional.
42. Con relación al recurso de amparo, sólo 217 personas de las 808 agotaron esta vía siendo el amparo un recurso sencillo y breve que tiene como fin tutelar todos los derechos que se encuentran tanto en la constitución como aquellos reconocidos por la CADH, además de ser una garantía judicial para la protección de los derechos, en este caso al refugio y sirven para preservar la legalidad en una sociedad democrática.¹⁹
43. En consideración de lo anterior, el recurso de amparo en primera medida fue desfavorable para 217 personas wairenses este es susceptible del recurso de revisión. Sin embargo, si el fallo no prosperó, no puede ser excusa para no agotar la vía interna, debido a que cada caso debe ser revisado de forma particular bajo los criterios de la sana crítica que comprende los elementos de “probabilidad razonable” y “alto riesgo”.

¹⁹ Serie A: Fallos y Opiniones No. 9 opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 Garantías Judiciales en estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Gobierno de la República oriental del Uruguay párr. 23, 32, 33. En este mismo sentido Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, Serie C No. 311, párr. 89. Corte IDH Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

44. Ahora bien, existe una excepción a la falta de agotamiento de recursos internos, establecida en el artículo 46.2.b de la CADH, la cual se aplica cuando no existe un debido proceso en la protección judicial, donde la Corte al considerar que “ cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la CADH”.²⁰
45. Sin embargo, no es aplicable para el presente caso debido a que los recursos disponibles en la República de Arcadia tienen un procedimiento específico de cómo interponerlos y se pueden agotar de forma sencilla e incluso el Estado brinda asesoría jurídica al momento de accionar el sistema judicial además de ser resueltos dentro de un plazo razonable.
46. A partir de lo manifestado en torno a los recursos internos tanto los administrativos como los constitucionales, se deja en evidencia que el Estado de Arcadia cumplió según lo establecido en la CADH en su artículo 25, donde se enmarca lo referente a la protección judicial, de acuerdo a las razones ya expuestas.
47. Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, dado que se ha incumplido con el agotamiento de la vía interna infringiendo el principio de subsidiariedad²¹. Por consiguiente, el Estado de Arcadia solicita a la distinguida Corte declarar fundada la presente excepción y por consiguiente abstenerse de continuar con el procedimiento.

²⁰ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No., párr. 116; En el mismo sentido: Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 727, párr. 124; Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 1358, párr. 164; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 148.

²¹ Medina, Cecilia, El derecho internacional de los derechos humanos, Santiago de Chile: UDP, 1996, p. 34. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), art.1

2. Reconocimiento y garantía de la persona en calidad de refugiado (Ausencia de Responsabilidad frente al principio de no devolución).

48. La Corte ha manifestado que frente al fenómeno de la migración, cada Estado es autónomo de crear políticas objetivas, proporcionales y razonables que permitan regular el ingreso, la devolución o expulsión del migrante, al igual de garantizar las mínimas garantías en un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas se basan en respetar los derechos humanos.²²

49. El Estado de Arcadia reconoce a través de su derecho constitucional la calidad de refugiado a toda persona que tenga fundados temores de ser perseguido, donde por causa de estos no quiera acogerse a la protección de su país de origen, siendo en este caso la República de Puerto Waira, brindando en la medida de lo posible ayuda humanitaria lo cual se materializó con la asistencia a la salud pública, alimento, vestuario e incluso albergue, al igual que la asistencia jurídica²³.

50. En efecto, el Estado de Arcadia establece políticas públicas constitucionales dirigidas hacer frente a este fenómeno por lo que se deben puntualizar los elementos de objetividad y razonabilidad, dentro de los cuales se enmarca no solo la normativa interna sino las políticas que se ejercen en el interior de su territorio. En concordancia con la normatividad internacional como lo es el Estatuto del Refugiado conforme a los principios

²²Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010; Serie A 218 párr. 97; en este mismo sentido, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 350; en el artículo 2 núm. 1, en el artículo 1 de la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país que viven

²³ Caso Hipotético Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses en contra República de Arcadia párr. 11, 12 y 16.

internacionales de Corpus Gentium y Corpus Iuris²⁴, los cuales propenden por la unificación de un concepto internacional estableciendo patrones de ecuanimidad (sobre el reconocimiento de la calidad de refugiado) al igual que la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. (Opinión Consultiva OC-18/03, 2003, p.113).

51. En virtud de los principios reconocidos internacionalmente frente a la población migrante se encuentra el de no devolución²⁵ el cual va encaminado a salvaguardar que los migrantes indocumentados no sean devueltos o expulsados del país receptor siendo la piedra angular del derecho consuetudinario el de buscar y recibir asilo.

52. Este principio cobra trascendencia en la medida que los Estados vecinos otorgan un amparo, no sólo a la protección de los derechos humanos sino lo referente a la cooperación internacional en consonancia con el principio de responsabilidad internacional, no obstante este hecho no quiere decir que tengan un alcance absoluto, pues estos pueden ser restringidos dentro de los límites mínimos fijados por los distintos instrumentos internacionales²⁶.

53. El Estado de Arcadia tuvo en cuenta tres criterios en principio que permiten la deportación de los wairenses que residían de forma irregular; (i) realizar un estudio individualizado de las personas que sufrirían un riesgo, determinado que sufriría como fue el caso del señor

²⁴ Se definen como un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), en la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición jurídica y derecho de los migrantes indocumentados, párr. 27 y 120.

²⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, arts 12 y 13; Convención del Estatuto sobre el refugiado, art. 33, CADH, art. 22.8, Declaración Americana de Derechos Humanos art 28.

²⁶ CorteIDH, Opinión Consultiva OC-25/18, 30 de mayo de 2018, solicitud de la República del Ecuador sobre la institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (Interpretación y alcance de los artículos 5,22.7 y 22.8 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie A 25, párr. 140).

Gonzalo Belano una probabilidad razonable, esto quiere decir que las probabilidades de sufrir una lesión en caso de ser deportado al Estado de Waira serían muy reducida; (ii) haber sido objeto de condena por un delito grave en su país, punibles como la violencia sexual, homicidios, secuestros, extorsiones, narcotráfico y trata de blancas son las prácticas de quienes se encontraban de forma irregular²⁷ y que producían un fundado temor en el cuidado de la seguridad y garantía de la integridad personal.

54. Conforme a los argumentos dados frente a la situación presentada en el Estado en cuanto a estas 808 personas, se demuestra que Arcadia contaba con una facultad dada a nivel internacional de no reconocer la calidad de refugiado a los wairenses indocumentados, establecida en el artículo 33.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, pues en él se señala que no podrá ser impositivo este reconocimiento cuando se puedan considerar como un peligro para la seguridad del país por la especificidad de los delitos que podrían generar una amenaza para el bienestar común tanto de sus nacionales como de las 6200 personas con la calidad de refugiados.

55. Dentro del tercer criterio se encuentran las garantías diplomáticas en calidad de confiabilidad partiendo de los siguientes factores que determinan su calidad: **(i)** la capacidad de compromiso de Tlaxcochitlán frente a la obligación que contrajo con Arcadia donde a través de un acuerdo se establecieron los parámetros de protección y compromiso a seguir para la deportación de las personas, además Arcadia se comprometió a brindar su apoyo para las actividades de control migratorio y su cooperación para el desarrollo del país; **(ii)** la probabilidad que el gobierno cumpliera a través de sus autoridades locales con el recibimiento de los wairenses eran muy altas, debido a que una vez llegaron a la frontera,

²⁷ Respuesta a las preguntas aclaratorias No.2

brindó campamentos y condiciones humanitarias para proveer un mínimo vital; (iii) el carácter legal de la relación diplomática dada entre los dos Estados referentes no se cuestiona, el acuerdo realizado fue conforme a derecho y parámetros internacionales (iv) y el carácter preciso del compromiso a garantizar el desarrollo²⁸ de Estados Unidos para que consecuentemente el mismo pudiera generar condiciones óptimas de estadía para la población wairense.

56. Queda demostrado como hubo una real cooperación entre Estados (Arcadia y Tlaxcochitlan) para velar en la deportación por un trato digno sin importar la condición jurídica del migrante.

57. En este mismo sentido en el principio de cooperación internacional, es evidente que la República de Arcadia no era el único Estado responsable en cuanto a la población migrante de Puerto Waira, ya que en este principio según se establece por la CorteIDH era una responsabilidad de todos los Estados, ello en compañía del principio internacional de la responsabilidad compartida, el cual el alto mandatario de Arcadia agotó todas las formas posibles para que los demás Estados tomarán medidas encaminadas a la salvaguarda de estas obligaciones y preceptos internacionales. Lo anterior es contemplado desde lo concerniente a las normas consuetudinaria del derecho internacional, materializada en el artículo 4.2 de la Resolución 2625 del 24 de octubre de 1970 de la Asamblea General de las Naciones Unidas²⁹

²⁸ TEDH, Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189. en el mismo sentido, Corte IDH, Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. No. párr. 180.

²⁹ CorteIDH, Opinión Consultiva OC-25/18, 30 de mayo de 2018, solicitud de la República del Ecuador sobre la institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie A 25, párr. 199.

58. Tomando lo anterior, la Corte dentro de sus distintas decisiones ha reiterado que el trato a la persona migrante debe ser acorde al respeto por los derechos humanos y a su dignidad humana, ello se evidencia en casos como en el en caso Familia Pacheco Tineo vs Bolivia, donde se busca un equilibrio entre las políticas que tome el Estado y los limitantes sobre las garantías a la población migrante, al ser una de las primeras sentencias donde se hizo mención el tema de los refugiados, ya que el caso se refiere a una familia que intentando escapar de la violencia por motivos políticos en Perú recibe asilo en Chile pero en su trayecto al pasar por Bolivia le es negado este status por su condición irregular.
59. Este panorama vuelve a ser objeto de estudio por la Corte al analizar el derecho de no discriminación a causa de la nacionalidad como criterio determinante para la no devolución. En torno a este parámetro para lo concerniente a la población wairense, el motivo que conduce al Estado de Arcadia a conocer y aplicar los factores que conllevan a la posibilidad de deportación, tuvo como presupuesto el “evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas”³⁰.
60. En este mismo sentido, un requisito esencial es garantizar el debido proceso y acceso a recursos efectivos donde el Tribunal Europeo basado en el principio del Corpus Iuris va acorde a los criterios establecidos por la CorteIDH, donde se trae a colación los mecanismos o medios efectivos para la impugnación de una decisión de expulsión³¹,

³⁰ Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 251, párr. 175; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Los Derechos de los No Ciudadanos”, 2006, página 20; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 15, supra, párr. 10; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación No. 159/96, supra, párr. 20

³¹ European Court of Human Rights, Grand Chamber, Case OF DE SOUZA RIBEIRO v. FRANCE (Application no. 22689/07) Judgment Strasbourg This version was rectified on 18 December 2012 under Rule 81 of the Rules of the Court 13 December 2012, párr 47.

requisito que se abordará de forma más completa en las garantías judiciales donde preveían mecanismos constitucionales como administrativos.

61. Es menester del Estado cumplir con el derecho de no discriminación al presentarse inconvenientes con un migrante que no tiene claridad en su nacionalidad o sufran persecución por motivos religiosos, supeditados a los conductos regulares establecidos por los estándares internacionales³² los cuales ya han sido referidos.
62. De acuerdo a lo establecido por parte de la CADH y por la Convención sobre el Estatuto del Refugiado, el Estado de Arcadia dio cumplimiento a lo establecido por estos instrumentos internacionales al haber creado políticas públicas que llevaran a un reconocimiento prima facie de la calidad de refugiados para aquellas personas que salieron de Puerto Waira, a causa de la violencia y difíciles situaciones económicas siendo miles de personas las registradas, pues se debe tener presente que solo en la primera caravana ingresaron al territorio cerca de 7.000 wairenses.
63. No obstante, este status solamente contaba con tres excepciones y eran aquellas consagradas de forma previa en la ley sobre refugiados y su protección interna, las cuales tienen un sustento respecto a la conservación del orden público en el país, ya que se busca dentro del territorio una estabilidad fundada en el bienestar social no solo de sus nacionales sino de los extranjeros que se encuentran dentro del mismo.
64. Tomando los anteriores argumentos ya señalados queda clara la ausencia de responsabilidad del Estado de Arcadia Frente a la presunta vulneración de los art. 22.7 y 22.8 de la CADH en relación al art. 1.1 de este mismo instrumento.

³² European Court of Human Rights, Grand Chamber, CASE OF M.S.S. v. BELGIUM AND GREECE (Application no. 30696/09) JUDGMENT STRASBOURG 21 January 2011, párr 299.

3. Alcance de las obligaciones Estatales de Prevenir, capacitar, investigar y procurar por la igualdad en el marco de la progresividad en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

65. En cuanto al derecho de igualdad, su noción corresponde a la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, siendo de especial relevancia debido a que constituye una norma imperativa internacional de protección, es decir *Ius Cogens*³³, frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar inferior a una determinada población (caso que no ocurrió con los migrantes wairenses) lo conduzca a tratar con hostilidad, menoscabando el goce de derechos, que sí se reconocen a quienes se consideran en una situación de superioridad.

66. Para poder demostrar el apropiado respeto por el derecho a la igualdad³⁴, es necesario fijar los alcances que se tiene en materia de migración con el fin de determinar si la protección otorgada por Arcadia fue conforme a las sentencias e instrumentos internacionales, a partir de lo establecido en la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, en el art. 1.1.³⁵

67. De forma general los migrantes cuentan con una condición de vulnerabilidad de carácter ideológico siendo una situación de *jure* que es la desigualdad para los extranjeros y nacionales en las leyes³⁶ donde la Corte en reiteradas veces ha manifestado que “el Estado

³³ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18 párr. 101; Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No .1271. 184.

³⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, art 7; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art 26; a nivel regional, Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre, art 2, CADH artículo 42; Protocolo n° 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su artículo 1 núm. 1 y 2.

³⁵ Dentro de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (art. 1.1)

³⁶ Morales Sánchez Julieta, 2011, Derechos De los migrantes en el sistema interamericano De Derechos humanos, p. 12.

debe respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos (...) “igual protección de la ley”, es decir que (...) prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado³⁷ donde Arcadia “ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable³⁸, en otras palabras, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”³⁹, por eso la aplicabilidad de las normas están encaminadas a brindar un bienestar en sus diferentes esferas. Esto implica velar por la tranquilidad y seguridad de sus residentes, motivos razonables tanto constitucionales como convencionales.

68. Así mismo la vulneración se ve en una circunstancia de facto que se reduce a las desigualdades estructurales, lo que propicia a generar diferencias en el acceso a los recursos públicos de la administración. Es por ello que es necesario como lo realizó Arcadia permitir de forma igualitaria el acceso a los servicios públicos⁴⁰ como la salud, educación, alimento, vestuario y permisos laborales, para cumplir uno de sus fines esenciales que es proporcionar un bienestar y equidad a las personas sometidas bajo su jurisdicción.

69. Ante estas situaciones que se pueden contextualizar en un trato discriminatorio la postura que ha tomado la Corte⁴¹ se centra en el presente caso en la medida que el Estado de

³⁷ Opinión Consultiva OC-4/84, supra nota 83, párr. 53 y 54 Corte IDH, Caso Atala Rifo y Niñas Vs Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 82.

³⁸ Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46.

³⁹ Corte IDH, Caso Duque VS. Colombia 1 sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) serie C 310, párr. 106

⁴⁰ Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Resolución de 17 de septiembre de 2003, párr. 112, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/54/166 sobre “Protección de los migrantes” de 24 de febrero de 2000, párr. 114.

⁴¹ Caso Atala Rifo y niñas vs Chile Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012; Serie C 239, párr. 80.

Arcadia tomó las disposiciones necesarias para evitar el trato distintivo o discriminatorio dentro de la población al generar políticas de integración y prevención del racismo y la xenofobia, con el objetivo de brindar una protección a los derechos tanto de los refugiados como de los migrantes. Por tal razón no es posible declarar una responsabilidad internacional frente a este aspecto debido a que el Estado trató de mitigar el daño de acuerdo a la obligación de la debida diligencia conforme al art. 24 de la CADH.

4. Respeto y salvaguarda del derecho a las Garantías Judiciales y a la protección Judicial, en relación con los art. 1.1 y 2 de la CADH.

70. En relación al principio del debido proceso, este se considera una garantía dentro del aparato judicial de cada Estado, es de tal importancia su aplicación que se encuentra tanto a manera universal como regional.

71. De manera universal está consignado en la art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5 Convención Europea de Derechos humanos del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, protocolo 7. A nivel regional está consagrado en el art. 8 de la CADH, en el art. 18 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

4.1. Amparo de lo concerniente a la asesoría jurídica, dispuesta en el art. 8.2.e de la CADH.

72. De acuerdo a lo contemplado por la CADH en su art. 8, para el presente caso es importante señalar lo dispuesto en el numeral 2.e, donde hace referencia sobre la representación o acompañamiento legal que debe tener la persona dentro del proceso.

73. En este artículo se vislumbra que una de las garantías que debe salvaguardar el Estado frente a cualquier proceso que se vaya a llevar a cabo,⁴² es poner a disposición del procesado una defensa técnica, o un representante el cual pueda brindar una guía a la persona respecto al proceso que se está desarrollando.
74. El Estado de Arcadia ha realizado diferentes medidas para brindar asistencia jurídica, prueba de ello es que las autoridades competentes informaron a través de folletos que explicaban de forma clara que tenían derecho a la asistencia consular de su país, sin embargo, como es de notar ninguna persona wairense decidió solicitarla ⁴³.
75. Lo anterior es explicado por parte de la CorteIDH de la siguiente manera:
- Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no se nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales, pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente. Hay que entender, por consiguiente, que el artículo 8 exige asistencia legal solamente cuando ésta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías y que el Estado que no la provea gratuitamente cuando se trata de un indigente, no podrá argüir luego que dicho proceso existe, pero no fue agotado⁴⁴.

⁴² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1, relacionado con el artículo 8.2. Esta postura también es señalada por la CorteIDH en el Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala, párr.72

⁴³ Respuesta a las preguntas aclaratorias del caso hipotético No.9

⁴⁴ CorteIDH, Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990. Párr.25,26.

76. La CorteIDH ha tomado a través de sus distintas decisiones una postura en torno a la asistencia legal basada en el conocimiento y defensa de los derechos de la persona⁴⁵, donde a la luz de esta posición el Estado de Arcadia cumplió con todo lo establecido tanto en los instrumentos internacionales como a los señalamientos de la Corte, ya que si bien dentro de la garantía del artículo 8 de la CADH establece la defensa técnica o una representación legal, el presente organismo también indica que esta medida es de carácter obligatorio frente a procesos penales, puesto que en ellos se debe dar una mayor protección a lo dispuesto al principio del debido proceso o legalidad.
77. Sin embargo, esta medida no es impositiva respecto de procesos de otras ramas del derecho, sino se toma de una manera informativa o de acompañamiento, que fueron las acciones que se llevaron a cabo por el Estado al brindar una información a estas 808 personas sobre los centros que podrían otorgar un acompañamiento a los procesos de deportación que se estaban efectuando.
78. Por ende, es importante aclarar que según lo mencionado en los argumentos anteriores el Estado de Arcadia dio cumplimiento al artículo 8 de la CADH en especial a lo dispuesto en el 8.2.e, pues dentro del proceso de deportación se desarrolló bajo las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, además de brindar el respectivo conocimiento y acompañamiento por el Estado respecto del proceso de carácter administrativo que se estaba realizando.

4.2 Cumplimiento de la obligación estatal frente a los recursos adecuados y efectivos.

⁴⁵ CorteIDH Caso Vélez Llor vs Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2010, serie C 218, párr. 132; CorteIDH, Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de agosto de 2014, serie C 282, párr. 56,393; CorteIDH, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2003, serie C 103, párr. 128.

79. Por otra parte, se debe precisar que frente a lo relativo a la protección judicial contemplada en el art. 25 de la CADH, a nivel jurisprudencial, se encuentra como reflejo lo manifestado en el Caso Vásquez Durand y otros vs Ecuador, ya que en esta decisión se aclara que el Estado debe garantizar una acción que cuente con efectividad en la protección del derecho, pero se indica que de no hacer uso de ella, se le niega la posibilidad al Estado de tener conocimiento sobre esta situación violatoria⁴⁶
80. Lo anterior, brinda un panorama de las obligaciones que tiene el Estado entorno a la garantía de este derecho. Por tal razón, es indispensable aclarar que el Estado de Arcadia dentro de los procesos de deportación dio la oportunidad de defensa y contradicción a las personas que se vieron inmersas en ellos. Pues contiene en su legislación interna recursos de carácter administrativo y constitucional. Siendo este último contemplado en la CADH en su artículo 25, el cual se refiere a la protección judicial que proporcionó la República de Arcadia en todas y cada una de las etapas del proceso al disponer de recursos tanto constitucionales como administrativos donde se resalta la falta de diligencia e interés de las presuntas víctimas por querer activar el órgano jurisdiccional del Estado y no dar cumplimiento al principio de subsidiariedad.
81. Basado en lo anterior, es visible la ausencia de responsabilidad del Estado en relación al art. 25 de la CADH, en especial respecto de las 591 personas que no interpusieron recurso alguno. De igual manera en cuanto a las 217 personas que hicieron uso de los recursos constitucionales se debe indicar que ellos se instauraron momentos antes de la decisión del Estado.

⁴⁶ CorteIDH Caso Vásquez Durand y otros vs Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C 332, párr. 171

82. Por consiguiente, estos fueron negados a causa de no existir una situación de riesgo donde se hiciera palpable una vulneración a sus derechos. Igualmente se puntualiza que en estos 217 casos tampoco se hizo uso de los recursos administrativos, en los cuales como ya se explicó son la vía efectiva para atacar una decisión de carácter administrativa.

5. Protección del Estado del derecho a la vida y a la libertad de los migrantes irregulares wairenses en relación con los art. 1.1 y 2 del mismo instrumento

83. La libertad comprende el derecho de toda persona de “organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable”⁴⁷, además de generar las condiciones necesarias para que puedan gozar de forma plena de sus derechos sociales, económicos y culturales.

84. En ese sentido, para restringir su libertad debe ser en virtud de dos elementos, **(i)** un juicio de proporcionalidad, haciendo referencia si el punible es acorde a la pena impuesta. Para ello se alude que en el caso de los wairenses restringidos de su libertad durante todo el proceso, se debió no solo a la proporcionalidad existente sino al carácter preventivo en cuanto a la protección de sus derechos; y **(ii)** debe realizarse la privación en virtud del elemento de convicción y los principios de legalidad, presunción de inocencia y necesidad; es decir, los elementos materiales probatorios, o establecer una situación jurídica.

85. Con la pena preventiva de la libertad siendo una medida cautelar y no punible es necesario fijar el alcance establecido por la CorteIDH “Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación

⁴⁷ Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 párr. 52; Caso IDH, Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 89

suficiente de la prisión preventiva. (...). La Convención se infringe cuando se priva de la libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida”.

86. Es así como no sólo se toman en cuenta los antecedentes penales de los migrantes irregulares sino la diligencia de prevenir un daño a la perturbación pública debido a los altos índices de violencia, desempleo y aumento de criminalidad. Además, se busca que sea resuelta su condición en un periodo razonable para resolver su status jurídico en menos de dos meses, teniendo en cuenta las investigaciones realizadas de antecedentes penales, relaciones diplomáticas y la magnitud de la población. ⁴⁸

87. En este entendido la libertad personal debe garantizar que una persona no sea privada ilegal o arbitrariamente de su libertad⁴⁹. Por tal razón al momento de realizar la detención de una persona se debe considerar los siguientes elementos: **(i)** a no ser privado ilegalmente; **(ii)** a conocer las razones de la detención y los cargos que se formulan en contra del detenido; **(iii)** al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva; **(iv)** a impugnar la legalidad de la detención y **(v)** a no ser detenido por deudas. Trayendo a colación los referidos elementos es pertinentes estudiarlos en virtud del presente caso.

88. La República de Arcadia preveía en la Ley de Migración que: el INM podrá determinar la aplicación de medidas privativas de libertad para los extranjeros que no puedan acreditar su estancia legal en el país, con la finalidad de asegurar su comparecencia al

⁴⁸ Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006 párr. 66.

⁴⁹ Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C 110, párr. 82.

procedimiento de determinación de su situación migratoria.⁵⁰ En cuanto al conocimiento de las razones de detención se brindó asesoría jurídica frente al proceso de deportación, teniendo de preferencia a las mujeres en pabellones que no se encontraran junto con las personas que habían cometido delitos. Frente al plazo razonable después de dos meses de intensa investigación y de asistencia en alimentos, salud, educación y actividades recreativas se determinó la situación jurídica de las personas privadas de su libertad.

89. Efectivamente como se ha demostrado en Arcadia se cumplieron los parámetros establecidos por la Corte, incluso no se pretendió colocar en una situación más gravosa a los migrantes, sino el fin último de la privación de la libertad fue el garantizar la seguridad nacional y preservar el orden público “el estándar de la seguridad pública proporcionado la precisión necesaria para que un detenido pueda defender efectivamente su derecho a la libertad [...] debe ser suficientemente accesible y precisa de manera que se evite todo riesgo de arbitrariedad”.⁵¹

90. Siendo así las cosas, no basta con que se encuentre contemplado el delito por el cual se restringe este derecho, sino brindar las estrictas garantías para definir de forma pronta y oportuna su posición. Condición que fue cumplida en estos 808 casos, dado que las medidas de detención que se llevaron a cabo se ejecutaron a modo de prevención, lo cual está contemplado dentro de los parámetros mencionados por la Corte, pues en ella se encuentra la protección tanto a la vida como a la dignidad, ya que en estos centros se les

⁵⁰ Respuestas a las preguntas aclaratorias del caso hipotético No. 11.

⁵¹ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado. OEA/ Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., de 28 de febrero de 2000, párr. 139; Ficha técnica sobre el derecho a la libertad y seguridad personales y las condiciones mínimas en caso de detención Convención Americana sobre Derechos Humanos Arts.7 y 5 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre Arts. I y XXV pág. 8.

proporcionó asistencia médica, alimentación y demás garantías que requiere esta población vulnerable.

91. A raíz de lo anterior al Estado de Arcadia se le debe declarar una ausencia de responsabilidad frente al artículo 7 CADH, pues su accionar se centró a la protección de los derechos de los nacionales de Puerto Waira, como se evidencia en las políticas públicas que ejecutó, acopladas a lo dispuesto en la normativa internacional.

6. Salvaguarda del derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño de la CADH en relación con los art. 1.1 y 2 del mismo instrumento.

92. Dentro de los derechos presuntamente vulnerados por el Estado de Arcadia se encuentra lo concerniente al interés superior del niño consagrado en el artículo 19 de la CADH y la protección a la unidad familiar establecido en el artículo 17 de la CADH, a causa de las 808 deportaciones efectuadas por el Estado.

93. Basado en las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos del presente caso, es trascendente indicar que dentro de los instrumentos internacionales tanto regionales como universales se enmarca la obligación de los Estados de adoptar medidas de protección a favor de todo niño, que tienen un carácter especial respecto de las garantías dadas a las demás personas, a causa de su vulnerabilidad y se realiza con el fin de proporcionar una igualdad.

94. De acuerdo a este carácter especial, en la Opinión Consultiva OC-21/14 se establece que dentro de las políticas tomadas por el Estado se deben priorizar los siguientes cuatro principios dispuestos en la Convención sobre los derechos del niño:

(i) inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del

niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión del (a) niño (a) en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación.⁵²(...) es necesario recordar que el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño.⁵³

95. Según lo anteriormente expuesto, se precisa que el Estado de Arcadia siempre veló por la plena protección de los niños con nacionalidad de Puerto Waira, ya que en la aplicación e implementación de sus políticas de migración en ningún momento se negó el reconocimiento a la calidad de refugiado a este grupo⁵⁴, dando con ello una salvaguarda al art. 19 de la CADH, razón por la cual el Estado debe ser eximido de responsabilidad en relación a este artículo.

96. En relación a lo anterior se encuentra lo dispuesto en el art. 17 de la CADH, el cual contiene la protección a la familia o unidad familiar, en torno a este derecho la Corte ha señalado: En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación

⁵² CorteIDH, Opinión Consultiva OC-21/14, solicitud de la República de Argentina, la República Federada de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental de Uruguay, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o protección internacional, párr. 69

⁵³ Ibídem, párr. 70.

⁵⁴ CorteIDH, Caso Familia Barrios vs Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2011, Serie C 237, párr. 55.

migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado⁵⁵.

97. A partir de esta obligación se enlaza con el interés superior del niño en la medida en que ambas brindan una salvaguarda al primer grupo estructural de la sociedad, además de ser el ámbito donde se va a crear y desarrollar el menor. Es por ello que el Estado de Arcadia en todo momento brindó un amparo a estos derechos en medio de las circunstancias que se presentaban respecto del proceso de deportación, a través de entidades de carácter público encargadas de proporcionar una protección a los niños y niñas provenientes de la República de Puerto Waira⁵⁶.

98. De conformidad con el presente contexto, tras la deportación efectuada acoplada a un análisis en profundidad donde se tuvo en cuenta la ponderación de los diferentes derechos que estaban en conflicto de estas 808 personas, los niños que se vieron inmersos en este proceso, se les brindó todas y cada una de las garantías estipuladas a nivel internacional, puesto que se procedió a dar una restitución de sus derechos para luego ponerlos a cuidado de sus parientes más cercanos.

99. Igualmente, en cuanto a los niños que no fue posible llevar a cabo la medida anterior, Arcadia dispuso de Centros de Protección a la infancia, los cuales les brindaban la asistencia necesaria para salvaguardar sus derechos como alimentación, salud, educación y recreación⁵⁷.

⁵⁵ Ibídem, párr. 70.

⁵⁶ CorteIDH, Caso Forneron e hija VS. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012, serie C 242, párr. 49, este precepto es también analizado en el Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de febrero de 2012, serie C 239.

⁵⁷ Respuesta 21 de las preguntas Aclaratorias sobre el Vigésimo Cuarto Concurso Interamericano de Derechos Humanos de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

100. En consecuencia, de los argumentos proporcionados, en los cuales se evidencia el cumplimiento de los deberes del Estado de Arcadia en relación a los artículos 17 y 19 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, se encuentra de forma clara la ausencia de responsabilidad internacional.

IV. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE ARCADIA.

1.Responsabilidad frente a los 37 casos incluyendo el de Gonzalo Belano.

101. De acuerdo a lo expresado en la situación fáctica, en estos 37 casos existió una similitud frente a los acontecimientos que desencadenaron las muertes y desapariciones. Sin embargo, es necesario traer a colación el criterio de probabilidad razonable que fue un estudio realizado por el Estado de Arcadia, teniendo en cuenta que era poco probable que sufrieran un menoscabo a sus derechos humanos, además del alto índice de criminalidad y como ha quedado evidenciado su situación de irregularidad por cometer graves delitos comunes en el Estado de Puerto Waira.

102. Por esta razón, no es posible declarar la responsabilidad internacional de Arcadia por los arts. 4,7,8,17,19,22.7, 22.8 y 24, debido a que dentro de los parámetros establecidos por la CorteIDH, se han expresado las facultades con las cuales cuenta un Estado en el marco de la migración, dado que dentro de este panorama se encuentran principios rectores del derecho internacional de diferentes ámbitos, pues en uno se protege la autodeterminación de los pueblos contra el principio de no devolución y el principio pro hominen.

103. Desde este punto, es importante señalar que el Estado les brindó las debidas garantías y protección judicial en el proceso de deportación. Por ende, las muertes y desapariciones de estas personas no hacían parte del ámbito de protección del Estado de

Arcadia, ya que ellas se encontraban en su Estado nacional conforme a los conductos regulares para su deportación, siendo el responsable de no brindar esta salvaguarda o protección Puerto Waira. Por una parte, se trataba de sus nacionales y es su obligación mantener la seguridad al igual que un orden social dentro del territorio o jurisdicción. (ratione loci).

104. De manera similar, se debe precisar que a lo largo de las distintas etapas de la caravana se entregó ayudas humanitarias en compañía de las organizaciones internacionales a las personas que se encontraban en una situación de vulnerabilidad, cumpliendo de esta manera con el principio de cooperación o solidaridad internacional.

2.Responsabilidad del Estado frente a las 771 personas deportadas.

105. En relación a estas 771 personas la Corte en sus distintas decisiones brindó las facultades al Estado para determinar sus políticas de ingreso y salida del país dando como única limitante que estas no vayan en contravía de los derechos humanos ni la dignidad de la persona, estando acorde al principio de autodeterminación de los pueblos. Es en este punto donde se encuentra la ausencia de responsabilidad estatal ya que se obró bajo los parámetros internacionales en protección a los derechos humanos.
106. Igualmente, se debe analizar el caso de las 217 personas que presentaron los recursos constitucionales, en cuanto a ello vale recalcar que de haberse sentido inconforme con la decisión tomada frente al proceso de deportación se debió hacer uso de los recursos carácter administrativo, ya que estos son salvaguarda del principio de doble instancia que le otorgan a la persona una protección a sus garantías judiciales además le permite al Estado tener un control en el aparato judicial.⁵⁸

⁵⁸ Respuesta 10 de las preguntas Aclaratorias sobre el Vigésimo Cuarto Concurso Interamericano de Derechos Humanos de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

107. Por último cabe resaltar lo concerniente a las 591 personas que no hicieron uso de ningún recurso, es evidente la ausencia de responsabilidad estatal de Arcadia al haber sido negado el derecho de defensa al Estado ya que no se le dio conocimiento sobre su descontento frente a las decisiones tomadas perturbando los principios de complementariedad y subsidiariedad de cada Estado que es la oportunidad que tiene para resolver sus conflictos internos antes de verse implicado en una controversia internacional yendo acorde con la Corte en el Caso Vásquez Durand vs Ecuador dio una explicación frente a esta situación declarando la falta de responsabilidad del Estado entorno a una situación similar.

V. PETITORIO.

108. De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente mencionados, el Estado de la República de Arcadia solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que se abstenga de conocer el presente caso por verse prosperada:

1. Las excepciones de falta de agotamiento de los recursos internos y la falta de competencia *ratione personae*.
2. Declare que la República de Arcadia:
 - a. No es responsable por la presunta vulneración de los arts.4, 7,8, 17,19, 22.7,22.8,25 de la CADH, en relación con el art.1.1, respecto de los perjuicios ocasionados a Gonzalo Belano y a los 36 casos análogos presentados por las presuntas víctimas.
 - b. No es responsable por la presunta vulneración de los arts. 4, 7,8, 17,19, 22.7,22.8,25 de la CADH, en relación con el art.1.1, en relación a las 771 personas de Puerto Waira.
3. Desestime las pretensiones de las 808 presuntas víctimas, con base en los argumentos ya expuestos.